

RECENSIONES

blanco

SINZHEIMER, Hugo: *La lucha por el nuevo Derecho del Trabajo*.
Colección Juristas Perennes N° 15, Valparaíso, 2017, 239
páginas.

Sin pudor ni rubor, reseño este libro puesto en circulación en una sencilla ceremonia en el Aula Ítalo Paolinelli Monti, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, atestada de público, formada mayoritariamente por estudiantes, el día 21 de agosto pasado.

La presentación del libro estuvo a cargo de la Profesora Doctora Daniela Marzi Muñoz, del Profesor de Derecho del trabajo y autora de una enjundiosa obra; de la Profesora de Derecho del trabajo, señora Irene Rojas de la Universidad de Talca, quien fue la expositora central y del Profesor Doctor José Luis Guzmán Dalbora, quien descubrió al autor y a su obra, en una de sus estadas en Alemania y tuvo la idea de darla a la luz entre nosotros, en la prestigiosa Colección Juristas Perennes.

Este libro tiene un emotivo Prólogo (página 9 a 19) de la Profesora Marzi, no por ello carente de valor científico, como corresponde a una especialista, donde resalta la personalidad del autor, a quien caracteriza, como: “la antípoda del jurista genuflexo e impasible”, comprueba el valor de su obra; y, a la necesidad y oportunidad de su publicación entre nosotros, con referencias al estado actual de nuestro Derecho colectivo del trabajo.

Entre las páginas 21 y 55, se encuentra un laudatorio perfil biográfico del autor, de Hans-Peter Benôrh, traducida para esta edición, por el Doctor Guzmán Dalbora, donde se resaltan las cualidades morales e intelectuales del insigne jurista que fuera Sinzheimer, en el que al

final, citando a Kahn-Freund, define: “Uno al que el fuego de su voluntad apasionó por la justicia social y la liberación del ser humano”.

En las páginas 59 a 151 está la nuez de este libro “La lucha por el nuevo Derecho del trabajo”, cuyo título nos evoca otro del insigne jurista alemán Ihering, cuyo nudo era otro, el Derecho civil, los derechos y el interés individual y su lucha por ellos, en este el eje está en el Derecho social, los derechos de los trabajadores, el interés colectivo, la negociación y el convenio colectivo, lo común a ambos es la profundidad y la seriedad de su conocimiento del Derecho.

Bajo el epígrafe: “La reorganización del Derecho del trabajo”, nos introduce en el tema, fundamentando sin ambages la necesidad de un nuevo tratamiento a esta disciplina jurídica, diciéndonos con diáfana claridad “El ordenamiento de las relaciones jurídico-laborales no puede ser tratado por más tiempo como mero apéndice del ordenamiento de la propiedad. El interés del trabajo dependiente tiene que ser colocado en el centro de una ordenación jurídica propia y autónoma, que se rija por sus exigencias peculiares. Esto sólo puede ocurrir mediante una reconfiguración completa inspirada en una idea unitaria, cuya tarea consiste en reunir las materias jurídicas hasta hoy separadas de una manera que resulte clara, simple y sinóptica para todo el sector de las relaciones de trabajo, igualarlas en su interior, eliminar lo anticuado y hacerse cargo de las nuevas necesidades sociales”.

Con el título “La lucha por el nuevo Derecho del trabajo”, nos ilumina sobre la época de la concepción de esta obra: “Cuando en noviembre de 1918 se derrumbó el edificio del antiguo Estado autoritario, lo que estaba en juego en la construcción que lo reemplazaría no era sólo un nuevo Derecho político, sino, además y sobre todo un nuevo Derecho social. Dos exigencias pasaron a ocupar el primer plano, una la socialización de la economía y otra por un nuevo Derecho del trabajo”. Y como todo debe decirse, agrega enseguida: “Sabemos que la primera ha fracasado”, se explaya luego en los factores del fracaso. Después apunta directamente: “La lucha por el nuevo Derecho del trabajo es, ante todo, una lucha por mantener e impulsar la *idea de negociación colectiva*, la rama más importante del autónomo Derecho del trabajo. Debilitarla o dejarla francamente de lado so pretexto de restablecer la <<libertad de contratación sindical>>, es hoy abierto o

disimulado afán de gran parte del patronato alemán”, más adelante sigue citando: “También hoy en muchos casos hay que formar una verdadera comunidad de fábrica allí donde existe un empresario con fuerte sentimiento de responsabilidad social. Sería más fácil formarla y mantenerla si la fomentaran medidas legales y *no hubiese sindicatos, asociaciones gremiales ni consorcios industriales*”. Para replicar enseguida: “Estas frases entresacadas de la madriguera de los empleadores ilustran la inconsistencia de una reforma laboral edificada exclusivamente sobre la idea de la <<*comunidad de fábrica*>>. Esta inconsistencia aparece todavía más clara cuando se capta en toda su importancia el principio sindical.

El sindicato no es en absoluto un instrumento de la política salarial para influir en el mercado del trabajo. *El sindicato es, sobre todo, un pilar de la nueva organización del trabajo*. La organización laboral no se agota en la organización de la empresa. Ella también tiende a formas supra-empresariales en que se regula formas comunes de las organizaciones económicas. En las comunidades de trabajo estaba contenido el germen de esta nueva formación organizacional”.

Con todo, agrega: “..., la prosecución del nuevo Derecho del trabajo no puede realizarse sólo por vías autónomas; además precisa de la *legislación estatal*”, y no únicamente para establecer la forma y extensión de la estructura jurídica autónoma, sino también para determinar directamente el contenido del Derecho del trabajo”, mencionando como de capital importancia: una Ley general del contrato de trabajo y una Ley de judicatura del trabajo.

Después, en este libro encontramos el ensayo: “La democratización de la relación laboral”, (págs. 101 a 150), con el expresivo subtítulo “*Desde derecho real, pasando por el derecho de las obligaciones, hasta el Derecho del trabajo*”, en que se fundamenta históricamente el vínculo laboral, desde el derecho de propiedad sobre la fuerza de trabajo, la esclavitud; pasando luego, al derecho civil de las obligaciones, en que se individualizan en estos acuerdos obligatorios el fundamento exclusivo de trabajador y empleador, sin examinar también cuál poder es creado y actuado por tal acuerdo, diciéndonos: “Esta institución es la propiedad. Ciertamente, la propiedad, con la reglamentación jurídica del trabajador de tipo obligatorio, ha perdido su directo señorío jurídico sobre el hombre

trabajador, pero no por esto el trabajador ha venido a menos la condición de dependencia de la propiedad”, para agregar un poco más adelante: “No es por casualidad que la doctrina del Derecho romano, que fue determinante a la entrada en vigor del Código civil en Alemania, no ha considerado el contrato de trabajo como contrato social, sino que lo ha tratado como una forma secundaria de los “contratos de venta”; y, hasta la condición actual del trabajador determinada por una especial regulación normativa: *el Derecho del trabajo*”.

Sigue el ensayo “Sobre algunas cuestiones fundamentales del Derecho del convenio colectivo del trabajo” (págs. 151 a 193), donde despliega todos sus conocimientos de Filosofía jurídica, de Derecho constitucional y de Derecho civil, para fundamentar al Convenio colectivo como fuente jurídica autónoma y al entonces naciente Derecho social.

Después nos encontramos con su conferencia pronunciada el 14 de febrero de 1936 con motivo de su asunción, como Profesor especial en la Universidad Leiden en Holanda, durante su exilio en ese país: “El trasfondo del Derecho del trabajo”, (págs. 193 a 228), donde luego de un proceso de estudio serio y profundo, sobre la evolución de la Ciencia jurídica y el Derecho en los últimos decenios, desenvuelve su pensamiento sobre dos hechos nuevos:

“El primero es el surgimiento de un modo de ver nuevo, sociológico-jurídico, en la Ciencia del Derecho. Ya que no nos podemos dar por satisfechos con buscar el Derecho en las normas de que se compone el Derecho vigente. Indagamos más hondo al prestar parejamente atención a las fuerzas vitales que lo hacen surgir, avanzar y cambiar”; y, “El segundo hecho es el nacimiento y la evolución del Derecho del trabajo. Con él se ha desarrollado en el conjunto del Derecho un campo jurídico especial, que emergió de las violentas transformaciones sociales que han tenido lugar en todos los países civilizados desde mediados del siglo precedente, en él se reflejan casi todos los problemas de nuestra época, una vez que se mira a través de sus disposiciones abstractas”, concluyendo luego: “En una apreciación más fina encontramos que ambos factores están unidos el uno con el otro. Las fuerzas que crearon el Derecho del trabajo al mismo tiempo hicieron surgir el nuevo modo de ver”, ya al terminar su discurso

agradece emotivamente su nombramiento, señalando expresamente: “Estoy consciente de la gran responsabilidad y aplicaré todas mis energías a mostrarme digno de ella”, finalizando con una exhortación a los estudiantes y profesores: “Creo que la más alta forma de educación del estudiante es la educación en el pensamiento objetivo. Por éste no entiendo el descubrimiento de elevadas y absolutas verdades que, empero, nunca podrían ser alcanzadas mediante el solo pensamiento científico. Entiendo por él la honrada actitud espiritual que no rechaza ninguna concepción ajena, porque la confronta con la propia, y más bien se siente obligada a acoger todas las corrientes espirituales, entender su esencia y raíces y, por último, formarse un juicio propio sobre la base de una comprensión multilateral. Cualquier otro juicio es un prejuicio, y combatir el prejuicio es y será la misión de la ciencia. Con este espíritu pretendo desarrollar mi actividad en medio de vosotros. Creo servir de la mejor manera al precioso bien que sobre todo ha creado para el mundo la gran tradición espiritual de este país y cuya defensa, hoy por hoy, es acaso más importante que nunca antes”.

El Epílogo (págs. 229 a 238) con el título “Sinzheimer: un clásico entre nosotros”, escrito por un eminente laboralista que forma parte de la nada de nutrida pléyade de especialistas en Derecho del trabajo contemporáneos chilenos, José Luis Ugarte Cataldo, de prolífica obra, que se inicia con una cita a un reputado novelista chileno desaparecido tempranamente, sobre su concepto de clásico que es de esperar sea realidad en el caso que nos ocupa, en oposición a otro que nos recordaba un querido Maestro nuestro, que decía que clásico era una obra de un autor consagrado que todos citaban y nadie leía.

El autor del Epílogo nos hace un justo balance del autor y de su obra, resaltando su valor actual: “Antes que todo, un cierto sentido de la premonición. Pareciera que supo leer antes que nadie —y en un período febril como Weimar—, la estructura central de un Derecho que le faltaba aún un tiempo para florecer. Un Derecho al que el contexto histórico negaría aún unas décadas para encontrar un terreno donde germinar”, para concluir: “Un clásico inquieto, cabe precisar para concluir. De esos condenados una y otra vez —y aunque transcurran los años— a cuestionarnos e incomodarnos, mostrándonos cuanto camino hemos de recorrer en esa tarea de poner el Derecho al servicio de los más débiles”.

“IN-FINE”

Para terminar esta reseña quizá carente de valor y utilidad, pues para apreciar este autor y su obra, mucho mejor es la valoración que se hace de ella, tanto en el Prólogo como en el Epílogo, sin embargo, para terminarla como empecé, sin pudor, pues toda duda y reticencia la abandoné, cuando por el pedido del hoy Prosecretario del Senado, Don José Luis Alliende Leiva, el primer lector que se me dio a conocer de mis parvas reseñas, sin ser especialista accedí a reseñar “Introducción al Derecho del Trabajo”, del en ese tiempo joven laboralista Sergio Gamonal Contreras, que hoy forma parte de la pléyade de laboralistas contemporáneos chilenos (Cfr. “Introducción al Derecho del trabajo”, en: Revista de Ciencias Sociales N° 43, Primer y Segundo Semestre de 1998, EDEVAL; Valparaíso y “Gaceta Jurídica” AÑO 1998/AGOSTO/N° 218, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1998); y, sin rubor, porque me asiste la convicción que se trata de una gran obra y que su autor es un eminente jurista, por lo que no me inhibe intentar transmitir el interés por su conocimiento, el hecho que una parte de su edición y puesta en circulación sea obra de mi hija Daniela, antigua alumna y hoy Profesora de Derecho del trabajo, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.

Al decir jurista, cómo no recordar la definición de Rivacoba: *“...hombre que no se siente ajeno a ningún problema del Derecho y que busca perfeccionar —profundizar, aumentar, engrandecer— sus conocimientos del mismo para su mejor aplicación o para su reforma inteligente, sintiendo en último término, esto es, en definitiva, la necesidad de inquirir los fundamentos primeros y el sentido o finalidad última de aquél, del propio Derecho”*. (VID. “PALABRAS SOBRE IHERING”, folleto EDEVAL, Valparaíso, 1977, pág. 26) y su noción de perennidad a propósito de la Colección en que se publica este libro, iniciada por él junto al Académico Agustín Squella y continuada por éste, junto al discípulo de aquél el Doctor Guzmán Dalbora, que dice: *“El título de esta colección —Juristas perennes— está concebido, no en un sentido formal, no en el sentido que los autores cuyas obras lo integran hayan de haber cursado estudios universitarios de Derecho y poseer diploma académico que lo acredite, sino en otro mucho más subsatntivo y profundo, en el de que sean figuras*

que hayan dejado huella profunda y perdurable en el pensamiento jurídico, lo cual si bien implica la posesión de sólidos conocimientos en tal campo, no requiere haber pasado por las aulas de ninguna Facultad de Jurisprudencia, ni haber alcanzado borla ni licencia en ella;..." (VID. RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel y SQUELLA NARDUCCI, Agustín: PRÓLOGO, "DISCURSOS", de JEAN-JACQUES ROUSSEAU, Colección Juristas Perennes N° 6, EDEVAL, Valparaíso, 1979, pág. 7), el subrayado es mío y lo hice para destacar el concepto de perennidad, contenido en lo escrito al alimón, por Rivacoba y Squella a su respecto, pues el de jurista de Sinzheimer, ya estaba claro, pues se ajusta como un guante a una mano, a la definición exigente y completa de jurista antes transcrita y, si bien en su caso había cursado y aprobado, estudios jurídicos superiores y obtenido título, bien se deja saber cuánto le costó conseguirlo, como se deja en claro en su biografía y si su nacimiento hubiese sido un poco posterior, no lo habría obtenido y aun así, si su obra hubiese sido escrita, como las que nos ha dejado con toda justicia estaría en esta Colección. La cita reiterada a Rivacoba, sobre todo teniendo presente que su recuerdo, lo hago en el día que concluyo esta modesta reseña, en que se celebra el nonagésimo segundo aniversario de su natalicio.

Empero, todavía a propósito de recuerdo, tratándose de una obra de Derecho del trabajo, también hacerlo con los precursores de esta disciplina jurídica entre nosotros: al autor del primer Código del trabajo chileno de 1931, don Moisés Poblete Troncoso; a quienes consolidaron esta especialidad, en la persona del Profesor Titular de ella en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Alfredo Gaete Berríos, quien al principio para instalarla, debió apoyarse en una rama consagrada el Derecho civil, como queda explícito en una de sus obras tempranas, "DERECHO DEL TRABAJO", Editorial Zig-Zag, Santiago de Chile, 1943, que la dedica al Profesor de Derecho civil y Jefe del Seminario de Derecho privado, don Luis Barriga Errázuriz y cuenta con un laudatorio Prólogo del eminente civilista, don Arturo Alessandri Rodríguez, el Decano por antonomasia de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad de Chile y reconoce su precedente en una anterior premiada de 1939 y autor del "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL", 4

Tomos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1967, en que reitera su dedicatoria: “A don Luis Barriga Errázuriz mi maestro de ayer, de hoy de siempre, con mi invariable adhesión y afecto”. Y Prólogo general y analítico, de otro eminente laboralista chileno don Héctor Escribá Mandiola; y, en la vasta personalidad de don Emilio Morgado Valenzuela, quien ha acompañado a los que consolidaron los estudios de esta disciplina jurídica en nuestro país y a la sobresaliente generación emergente, de cultivadores y estudiosos de ella, en la actualidad. Y, si de recuerdo se trata, como no hacerlo, si la obra que reseñamos se edita al cobijo, de EDEVAL, la editorial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, con el del eminente constitucionalista que fuera don Oscar Guzmán Escobar, quien ante las continuas ausencias del titular, a fines del treinta y principios del cuarenta del siglo pasado las suplía, impartiendo la asignatura de Derecho del trabajo, disciplina que conocía, pues era un buen y gran Ministro de la Corte del Trabajo de Valparaíso y dos alumnos suyos que fueron Profesores de Derecho del trabajo y de la seguridad social y la impartieron en forma paralela, por decenios docencia en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, sede Valparaíso.

Lo único que me resta decir, es que el único temor que me asiste al reseñar esta obra, como es de un genuino y honrado jurista que transcribe las posiciones de los opositores a los avances de esta disciplina jurídica y que son mucho más serias y sólidas, de lo que son las opiniones en la actualidad de sus detractores, le sirvan de renuevo a sus estópidos argumentos y sinrazones.

Hugo E. Marzi Rivera
Abogado